

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR

LISTADO DE ESTADO

Estado Nro. 94

fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 33- 002 2019-00290.-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA	DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DEL 20 DE AGOSTO DE 2021. TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA	24 DE SEPTIEMBRE DE 2021	01
20001 33 33- 002 2020-00137.-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANIBAL ROYERO SINING	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA	TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA. DECRETA PRUEBAS	24 DE SEPTIEMBRE DE 2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM

ANDRES FELIPE SANHEZ VEGA
SECRETARIO AD HOC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR

LISTADO DE ESTADO

Estado Nro. 94 A

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 33- 001 2019-00166-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YALEMA SOFIA HERNANDEZ OCHOA	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	SE INCORPORA DOCUMENTOS. SE CORRE TRASLADO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL POR EL TÉRMINO DE 3 DIAS. FINALIZADO ESTE TERMINO, CORRASELE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	24 DE SEPTIEMBRE DE 2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM

YAFI JESÚS PALMA ARIAS
SECRETARIO



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20001-33-33-002-2019-00290-00

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que la parte actora, el 25 de agosto de 2021¹ presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 20 de agosto de 2021,² que resolvió dejar sin efectos los autos de fecha 14 de diciembre de 2020 y 5 de febrero de 2021, mediante los cuales se admitió la reforma de la demanda y se resolvió solicitud de aclaración sobre la misma, y en consecuencia, se inadmitió la reforma de la demanda presentada por BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ.

Lo anterior, en cuanto no se evidenció que el Doctor EUSTORGIO ALEJANDO MAYA ARAQUE, identificado con la C.C. No. 77.012.940 y portador de la T.P. No. 155.604 del C. S. de la J. le hubiese sido conferido poder la representar los intereses de la parte actora en este asunto.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTOS. -

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que el recurso de reposición procede contra todos los autos, así:

ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. – Se resalta y se subraya.

De lo anterior, es claro, que el auto que decreta la inadmisión a la reforma de la demanda, es susceptible del recurso de reposición, por lo que el Despacho realizará el estudio del mismo al ser procedente.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte actora, señala que el 24 de octubre de 2019, aportó ante el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, sustitución de poder en el presente medio de control, tal como consta en el sello de recibido impuesto por dicho Despacho y, en la plataforma siglo XXI, motivo por el cual cuenta con derecho de postulación para actuar dentro del presente asunto.

En razón de lo anterior, advierte que carece de fundamento fáctico el sustento de la providencia 20 de agosto de 2021, y solicita se admita la reforma de la demanda.

¹ Ver archivo 11 expediente digital.

² Ver archivo 10 expediente digital.

III. CONSIDERACIONES

a. Corrección de irregularidad procesal

De conformidad con lo anterior, este Despacho realizó un estudio y revisión de este asunto, del cual se observa sustitución de poder realizada por parte de la Dra. María Antonia Cabas Daza en su condición de apoderada judicial de la demandante y con facultades expresas para ello,³ al Dr. EUSTORGIO ALEJANDO MAYA ARAQUE, identificado con la C.C. No. 77.012.940 y portador de la T.P. No. 155.604 del C. S. de la J.

En razón a lo expuesto, considera este Despacho que el Dr. Maya Araque si se encuentra facultado para realizar actuaciones en este asunto, entre ellas, la de presentar reforma de la demanda, motivo por el cual dejará sin efectos la providencia judicial del 20 de agosto de 2021 y reconocerá personería Jurídica a este profesional del derecho como apoderado sustituto de la parte actora.

Ahora, en atención a la solicitud de admisión de la reforma de la demanda, se advierte que el Juzgado de origen (Juzgado Segundo Administrativo), en providencias del 14 de diciembre de 2020⁴ y 5 de febrero de 2021,⁵ admitió la reforma de la demanda y resolvió solicitud de aclaración sobre la misma, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo cual este Despacho se abstendrá de pronunciarse nuevamente sobre este punto.

b. Avocar Conocimiento de este asunto. -

Como consecuencia de lo expuesto, este Despacho ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021⁶ "Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional", proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, procederá a avocar el conocimiento del presente asunto.

c. De la Sentencia Anticipada.

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,⁷ que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal b) del artículo 182A ibidem, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, pruebas, fijación del litigio y saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL NO contestó la demanda.

³ De conformidad con el poder obrante a folios 18 -19 del cuaderno 01.

⁴ Ver archivo 04 del expediente digital.

⁵ Ver archivo 07 del expediente digital.

⁶ ARTÍCULO 4.º Competencia y distribución de procesos para los juzgados administrativos creados transitoriamente. Los juzgados administrativos transitorios creados en el artículo 1.º del presente Acuerdo resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta [...] – Sic

⁷ ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...]– Sic

2. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

- No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas: La parte accionada no contestó la demanda.

- No existen pruebas por practicar.

c. Prueba de Oficio

1. Oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, para que allegue con destino a este asunto la siguiente información:

- Certificación de la remuneración total anual de la señora BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ, identificada con C.C. No. 39.810.671, de los años 2014 a 2017, incluida las cesantías.
- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas a la señora BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ, identificada con C.C. No. 39.810.6715, acompañado de su constancia de ejecutoria.
- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas a la señora BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ, identificada con C.C. No. 39.810.671, acompañado de su constancia de ejecutoria.

2. Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que allegue con destino a este asunto la siguiente información:

- Certificación con destino al proceso de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los siguientes Magistrados de las Altas Cortes: Doctor Nicolas Pajaro Peñaranda, Doctor Alejandro Ordoñez Maldonado, Doctora: Ana Margarita Olaya Maldonado, Doctor, Rubén Darío Henao Orozco, Doctor Cesar Hoyos Salazar, y demás Magistrados de las Altas Cortes que cuenten con sentencia Contenciosa Administrativa a su favor debidamente ejecutoriada, teniendo en cuenta el pago correcto de la Prima Especial de Servicios, es decir que para su liquidación se tuvieron en cuenta todos los ingresos laborales totales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, desde el 1 de enero de 2009 hasta la fecha.
- Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes en el cual aparezca la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los Magistrados de Altas Cortes incluyendo las cesantías de ambos funcionarios a partir del 1 de enero de 2009 hasta la fecha.

3. Oficiar a la Pagaduría del Senado de la República, para que allegue con destino a este asunto la siguiente información:

- Certificación sobre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los Congresistas, indicando el valor anual cancelado por: salario básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de navidad, prima de servicios y cesantías (indicando sobre qué factores se liquida las mismas), es necesario que se especifique el gran total anual

incluyendo todos los ingresos laborales totales anuales por ellos devengados. Lo anterior, a partir del 1 de enero de 2009 hasta la fecha.

Todo lo anterior, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la demanda, se desprende que el litigio se contrae a establecer si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es:

I. El Oficio DESAJVAO17-443 del 31 de mayo de 2017, expedido por el DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE VALLEDUPAR, mediante el cual se negó a la demandante:

- a. El reconocimiento, liquidación y pago de la BONIFICACIÓN JUDICIAL, creada por el Decreto 383 de 2013, para servidores de la Rama Judicial como factor salarial desde el año 2013.
- b) El reconocimiento de la prima especial del 30% prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como factor salarial, teniéndola como un plus o valor adicional sobre la asignación básica y no como parte integrante de esta.
- c) El pago y la reliquidación de las diferencias salariales y prestacionales a partir del 1 de enero de 2009, al tenor de lo ordenado en el Decreto 1251 de 14 de abril de 2009, incluyendo lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, el valor de las cesantías que devengan estos funcionarios y el valor que por el mismo concepto perciben los Congresistas al liquidar la prima especial de servicios.

En caso de existir el vicio demandado, se deberá determinar:

- a) Si hay lugar a reconocer desde el 1° de enero de 2013 y a futuro hasta que perdure la relación laboral de la demandante con la Rama Judicial, dándole carácter de salarial a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial, y por ende inaplicar al ser contrario a la Constitución y la Ley el aparte “[...] y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]” contenido en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013.
- b) Si es procedente el reconocimiento y pago a favor de la demandante la porción de su salario mensual como Juez de la República, equivalente al treinta por ciento (30%), la cual le ha sido disminuida por parte de la demandada.
- c) Si a la demandante conforme a su régimen salarial, le asiste o no el derecho a la reliquidación de la remuneración que por todo concepto ha recibido en su condición de Juez de la República, teniendo como base de liquidación, los ingresos que por todo concepto recibieron los Magistrados de Altas Cortes debidamente recalculados incluyendo para tal efecto el cálculo de la prima especial de servicios creada por el artículo 15 de la ley 4ª de 1992 y regulada en el decreto 10 de 1993, además de todos los ingresos laborales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas de la República, el auxilio de cesantías percibido por los mismos durante los mismos periodos de tiempo que ha fungido como Juez de la República.

II. El acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al no resolver el recurso de apelación presentado el 12 de junio de 2017 por el apoderado judicial de la demandante en contra del oficio señalado previamente.

De asistirle el derecho a la accionante, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor y las costas del proceso.

5. SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Por lo precedente, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha de 20 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado EUSTORGIO ALEJANDO MAYA ARAQUE, identificado con la C.C. No. 77.012.940 y portador de la T.P. No. 155.604 del C. S. de la J., como apoderado judicial sustituto de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

QUINTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

SEXTO: Por secretaría, OFÍCIESE a las siguientes entidades, para que en el término de cinco (5) días, alleguen con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

1. A la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, para que allegue con destino a este asunto la siguiente información:
 - Certificación de la remuneración total anual de la señora BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ, identificada con C.C. No. 39.810.671, de los años 2014 a 2017, incluida las cesantías.
 - Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas a la señora BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ, identificada con C.C. No. 39.810.6715, acompañado de su constancia de ejecutoria.
 - Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas a la señora BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ, identificada con C.C. No. 39.810.671, acompañado de su constancia de ejecutoria.
2. Al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que allegue con destino a este asunto la siguiente información:
 - Certificación con destino al proceso de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los siguientes Magistrados de las Altas Cortes: Doctor Nicolas Pajaro Peñaranda, Doctor Alejandro Ordoñez Maldonado,

Doctora: Ana Margarita Olaya Maldonado, Doctor, Rubén Darío Henao Orozco, Doctor Cesar Hoyos Salazar, y demás Magistrados de las Altas Cortes que cuenten con sentencia Contenciosa Administrativa a su favor debidamente ejecutoriada, teniendo en cuenta el pago correcto de la Prima Especial de Servicios, es decir que para su liquidación se tuvieron en cuenta todos los ingresos laborales totales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, desde el 1 de enero de 2009 hasta la fecha.

- Certificación de los ingresos laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes en el cual aparezca la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los Magistrados de Altas Cortes incluyendo las cesantías de ambos funcionarios a partir del 1 de enero de 2009 hasta la fecha.

3. A la Pagaduría del Senado de la República, para que allegue con destino a este asunto la siguiente información:

- Certificación sobre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los Congresistas, indicando el valor anual cancelado por: salario básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de navidad, prima de servicios y cesantías (indicando sobre qué factores se liquida las mismas), es necesario que se especifique el gran total anual incluyendo todos los ingresos laborales totales anuales por ellos devengados. Lo anterior, a partir del 1 de enero de 2009 hasta la fecha.

SÉPTIMO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

OCTAVO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743f661d195074224441c856db59a6ca0b5f1bf274ef4d1ed21587effdde0e91**

Documento generado en 24/09/2021 02:37:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANIBAL ROYERO SINNING
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20001-33-33-002-2020-00137-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal b) del numeral 1º *ibídem*, para dictar sentencia por anticipado.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto al la contestación de la demanda; del reconocimiento de personería jurídica de la apoderada de la parte demandada; de las pruebas; de la fijación del litigio, y del saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, no contestó la demanda.

Lo anterior, toda vez que el término para la contestación de la demanda obrante en el traslado visible a cuaderno 29 del expediente digital, estaba comprendido desde el trece (13) de julio de 2021 hasta el veinticinco (25) de agosto de la misma anualidad, y la parte demandada allegó escrito de contestación el veintiséis (26) de agosto de 2021; es decir, fuera de término.

2. DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

Al proceder esta Agencia Judicial con el análisis del poder obrante a folio digital 11 del cuaderno 30 del expediente digital, se evidenció que, si bien fue presuntamente conferido por el señor CARLOS MANUEL ECHEVERI CUELLO, Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, éste no cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 74 del Código General del Proceso, como tampoco por los señalados en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez que el poder no fue presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario; de igual manera, no se demostró que fuera conferido mediante mensaje de datos, motivo por el cual este Despacho concluye que, al no haberse conferido en debida forma el poder a la profesional del derecho, no se reconocerá personería jurídica a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

¹ **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...]– Sic

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Documentales aportados: la entidad accionada no aportó pruebas, toda vez que no contestó la demanda.

No existen pruebas por practicar.

c. Pruebas decretadas de oficio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA,² y con la finalidad obtener mayores elementos de juicio, se ordenará que por secretaría se oficie a las entidades que se señalan a continuación, con el objeto de que allegue al plenario lo siguiente:

- A la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar:
 - i) Certificación a partir del año 2009 del demandante, señalando sus cargos desempeñados y el valor de la remuneración total anual de cada año, indicando lo cancelado anualmente por: otros conceptos autorizados por la ley. Se insiste en que dicha información debe contener el gran total anual (no mensual ni lo cancelado mes a mes) devengado por el demandante, incluyendo el auxilio de cesantías.
- Al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Valledupar:
 - i) Certificación de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los siguientes Magistrados de las Altas Cortes: NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO, ANA MARGARITA OLAYA MALDONADO, RUBÉN DARÍO HENAO OROZCO, CESA HOYOS SALAZAR, y demás Magistrados de las Altas Cortes que cuenten con sentencia Contenciosa Administrativa a su favor debidamente ejecutoriada, teniendo en cuenta el pago correcto de la Prima Especial de Servicios, es decir que para su liquidación se tuvieron en cuenta todos los ingresos laborales totales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, desde el primero (1º) de enero de 2009 hasta la fecha.
 - ii) Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes en el cual aparezca la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los Magistrados de las Altas Cortes incluyendo las cesantías de ambos funcionarios a partir del primero (1º) de enero de 2009 hasta la fecha.
- A la Pagaduría del Senado de la República:

² Artículo 213. Pruebas de oficio: En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

- i) Certificación a partir del primero (1º) de enero de 2009 hasta la fecha, de los ingresos laborales totales anuales recibidos por los Congresistas, indicando el valor anual cancelado por: salario básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de navidad, prima de servicios y cesantías (indicando sobre qué factores se liquidan las mismas). Es necesario que se especifique el gran total anual incluyendo todos los ingresos laborales totales anuales por ellos devengados.

Lo anterior, en el término de cinco (5) días hábiles a partir contados a partir de recibo de la respectiva comunicación.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver se centrará en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es,

- i. El acto administrativo contenido en el Oficio DESAJVAO19-2368 del nueve (09) de octubre de 2019, *“Respuesta reclamación administrativa EXTDESAJVA19-5144 del 24 de mayo de 2019 – Aníbal Rafael Royero Sinning – decreto 1251 de 2009”*, expedida por el Director Seccional de Administración Judicial de Valledupar.
- ii. El acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al no notificar decisión alguna que resuelva el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el veintitrés (23) de octubre de 2019, identificado con el código interno EXTDESAJVA19-9680.

En caso de existir el vicio demandado, deberá determinarse si hay lugar a la reliquidación y pago a la parte demandante de su remuneración y sus prestaciones sociales, a partir del primero (1º) de enero de 2009, al tenor de lo ordenado en el Decreto 1251 de 2009, incluyendo, al establecer lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, todos los ingresos laborales totales anuales permanentes que devenga, liquidados con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los Congresistas de la República.

De asistirle el derecho a la parte actora, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor -IPC- y las costas del proceso.

5. SANEAMIENTO.

Este Despacho dará traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería jurídica a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No.

49.607.019 de Valledupar y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

CUARTO: Por Secretaría OFICIAR las siguientes entidades, para que alleguen, con destino a este proceso, durante los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, la siguiente información:

- i. A la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar:
 - Certificación a partir del año 2009 del señor ANIBAL ROYERO SINNING, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.007.992, señalando sus cargos desempeñados y el valor de la remuneración total anual de cada año, indicando lo cancelado anualmente por: otros conceptos autorizados por la ley. Se insiste en que dicha información debe contener el gran total anual (no mensual ni lo cancelado mes a mes) devengado por el demandante, incluyendo el auxilio de cesantías.
- ii. Al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:
 - Certificación de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los siguientes Magistrados de las Altas Cortes: NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO, ANA MARGARITA OLAYA MALDONADO, RUBÉN DARÍO HENAO OROZCO, CESA HOYOS SALAZAR, y demás Magistrados de las Altas Cortes que cuenten con sentencia Contenciosa Administrativa a su favor debidamente ejecutoriada, teniendo en cuenta el pago correcto de la Prima Especial de Servicios, es decir que para su liquidación se tuvieron en cuenta todos los ingresos laborales totales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, desde el primero (1º) de enero de 2009 hasta la fecha.
 - Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes en el cual aparezca la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los Magistrados de las Altas Cortes incluyendo las cesantías de ambos funcionarios a partir del primero (1º) de enero de 2009 hasta la fecha.
- iii. A la Pagaduría del Senado de la República:
 - Certificación a partir del primero (1º) de enero de 2009 hasta la fecha, de los ingresos laborales totales anuales recibidos por los Congresistas, indicando el valor anual cancelado por: salario básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de navidad, prima de servicios y cesantías (indicando sobre qué factores se liquidan las mismas). Es necesario que se especifique el gran total anual incluyendo todos los ingresos laborales totales anuales por ellos devengados.

QUINTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme a la parte motiva.

SEXTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7572bc13a2e77f2cfa5c89bd9ca77e2401d99af6d97d07bf5403f7596b47e9**
Documento generado en 24/09/2021 02:37:09 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: YALEMA SOFÍA HERNÁNDEZ OCHOA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00166-00

Mediante auto del dos (02) de julio de 2021¹, el Despacho decretó prueba de oficio a la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación; fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Respecto al término para alegar vicios e irregularidades que pudiesen afectar el curso normal del presente asunto, la partes decidieron guardar silencio en el periodo procesal para ello, entendiéndose así conformes con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

Ahora bien, la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, el dos (02) de septiembre de 2021², allegó lo solicitado por el despacho en un cuaderno, en el cual reposa la siguiente información:

- i) Certificación en la que se indica si los señores (i) YALEMA SOFIA HERNANDEZ OCHOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.787.529; (ii) ANA CAROLINA NAVARRO NAVAJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.124.906; (iii) CAROLINA MORA PUENTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.783.681; (iv) HELENA TULIA MACHADO CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.742.669; (v) IOHAN CARLOS USTARIZ BUENDIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.640.897; (iv) HELBERTH ALBERTO MENDOZA JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.020.345 y (vii) FERNANDO EMIGDIO FERNANDEZ CELEDON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.220.835, en su condición de Fiscales, están percibiendo la Prima Especial de Servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.
- ii) Certificado laboral en el que se detalla los extremos temporales en los cuales han laborado los demandantes, que se señalan a continuación en la entidad demandada (i) YALEMA SOFIA HERNANDEZ OCHOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.787.529; (ii) ANA CAROLINA NAVARRO NAVAJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.124.906; (iii) CAROLINA MORA PUENTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.783.681; (iv) HELENA TULIA MACHADO CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.742.669; (v) IOHAN CARLOS USTARIZ BUENDIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.640.897; (iv) HELBERTH ALBERTO MENDOZA JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.020.345 y (vii) FERNANDO EMIGDIO FERNANDEZ CELEDON,

¹ Ver archiv o 16 sentencia anticipada – Decreta prueba del expediente digital.

² Ver archiv o 31 Respuestafiscaliarad004-2019-00166 del expediente digital.

identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.220.835, han desempeñado el cargo de Fiscal.

- iii) Certificado en el que se indica si la señora HELENA TULIA MACHADO CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.742.669 y el señor HELBERTH ALBERTO MENDOZA JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.020.345, pertenecen o no, al régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, también llamado régimen de acogidos.

En tal sentido, el Despacho en atención a los principios de economía procesal y celeridad considera pertinente abstenerse de realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, teniendo de presente que a través de auto del dos (02) de julio de 2021, toda vez que a través del auto del dos (02) de julio de 2021, sólo fueron decretadas pruebas documentales, motivo por el cual, se dispondrá la incorporación al plenario de los documentos que fueron allegados en respuesta a lo decretado, se pondrá en conocimiento de las partes y el Ministerio Público por el término de tres (3) días (art. 110 CGP), conforme los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, para efectos de su contradicción.

Así mismo, finiquitando tal término dispondrá correr traslado a las partes para que rindan de forma escrita sus alegatos de conclusión; para ello se les concede el término común de diez (10) días siguientes, y en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario los documentos que fueron arrimados en respuesta de la prueba documental decretada a través de auto del dos (02) de julio de 2021.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y el Ministerio Público, por el término de tres (3) días, los siguientes documentos para efectos de su contradicción:

- Archivo 31 del expediente digital "*Respuesta Fiscalía Rad 004-2019-00166*", en el cual reposa la siguiente información:
 - i) Certificación en la que se indica si los señores (i) YALEMA SOFIA HERNANDEZ OCHOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.787.529; (ii) ANA CAROLINA NAVARRO NAVAJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.124.906; (iii) CAROLINA MORA PUENTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.783.681; (iv) HELENA TULIA MACHADO CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.742.669; (v) IOHAN CARLOS USTARIZ BUENDIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.640.897; (iv) HELBERTH ALBERTO MENDOZA JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.020.345 y (vii) FERNANDO EMIGDIO FERNANDEZ CELEDON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.220.835, en su condición de Fiscales, están percibiendo la Prima Especial de Servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.
 - ii) Certificado laboral en el que se detalla los extremos temporales en los cuales han laborado los demandantes, que se señalan a continuación en la entidad demandada (i) YALEMA SOFIA HERNANDEZ OCHOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.787.529; (ii) ANA CAROLINA NAVARRO NAVAJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.124.906; (iii) CAROLINA MORA PUENTE, identificada

con la cédula de ciudadanía No. 49.783.681; (iv) HELENA TULIA MACHADO CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.742.669; (v) IOHAN CARLOS USTARIZ BUENDIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.640.897; (iv) HELBERTH ALBERTO MENDOZA JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.020.345 y (vii) FERNANDO EMIGDIO FERNANDEZ CELEDON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.220.835, han desempeñado el cargo de Fiscal.

- iii) Certificado en el que se indica si la señora HELENA TULIA MACHADO CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.742.669 y el señor HELBERTH ALBERTO MENDOZA JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.020.345, pertenecen o no, al régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, también llamado régimen de acogidos.

TERCERO: Surtido el término anterior, CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

QUINTO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el dos (02) de julio de 2021.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COMwear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **e0be76044c71fc88c8c1cbeae35de79f1fcfe7e9d000a5ac03a9005b2d0e2b45**

Documento generado en 24/09/2021 02:37:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>